

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, A CARGO DEL DIPUTADO CARLOS IVÁN AYALA BOBADILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

El suscrito, **Carlos Iván Ayala Bobadilla**, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de las siguiente:

### **Marco Jurídico**

Las aguas nacionales en México se regulan por diversas disposiciones jurídicas, entre las cuales destacan las siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley de Aguas Nacionales
3. Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales
4. Normas Oficiales Mexicanas
5. Ley Federal de Derechos
6. Diversas disposiciones relacionadas

### **Antecedentes**

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) ha desarrollado lineamientos generales para el mejor manejo de la acuicultura, entre los que destacan el Código de Conducta para la Pesca Responsable y el Enfoque Ecosistémico de la Acuicultura (EEA).<sup>1</sup>

En el ámbito internacional, México ocupa el vigésimo lugar, con un crecimiento anual del 4 por ciento. En países como China, Indonesia y Vietnam se observan crecimientos anuales superiores al 35 por ciento. En una revisión a sus políticas públicas, se observa que hay coincidencia en que dichas naciones priorizan, por un lado, la producción de alimento y por el otro, el desarrollo del “pequeño productor acuícola.”<sup>2</sup>

La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables en su artículo 4, fracción I, define a la acuicultura como:

“El conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en agua dulce, marina o salobre, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa”.

La acuicultura, además de ser importante en el aporte de alimentos ricos en proteína, tiene una importancia social y económica, cuya finalidad se detalla a continuación:<sup>3</sup>

- Apoyar el desarrollo sostenible, evitando la sobreexplotación pesquera y ambiental sobre los recursos acuáticos;
- Proporcionar trabajo alternativo o complementario en el sector pesquero y otras actividades conexas, especialmente en regiones pesqueras en crisis o rurales con alto grado de marginación; generando arraigo en las comunidades de origen, y

-Generar ingresos y divisas con los bienes de uso y consumo que demandan los países desarrollados (productos pesqueros de calidad, pesca deportiva, comercio ornamental, productos de interés industrial, etcétera)

## Exposición de Motivos

El agua es un compuesto químico indispensable, porque ningún organismo sobrevive sin ella. Es un constituyente esencial de la materia viva, de la atmósfera y del clima. Sin embargo, el 97 por ciento del agua que existe en la Tierra es salada; solamente el 3 por ciento es agua dulce, cuya cantidad disponible es escasa y su distribución desigual, ya que varía a lo largo del año y está sujeta a cambios provocados por las actividades humanas como la agricultura, el consumo industrial y doméstico.<sup>4</sup>

Actualmente el principal ordenamiento en materia de agua a nivel federal es la Ley de Aguas Nacionales (LAN), reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales, y tiene por objeto regular la explotación, uso y aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social. Esta ley es la más importante en cuanto a la regulación de las aguas nacionales, incluyendo las residuales.<sup>5</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuatro cuestiones de gran importancia relacionadas con las aguas nacionales:<sup>6</sup>

- a) Faculta al Congreso para legislar en materia de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal;
- b) Establece cuales son las aguas propiedad de la nación;
- c) Establece la posibilidad de que los particulares o las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas puedan explotar, usar y aprovechar las aguas nacionales mediante concesión.

En este orden de ideas, para efectos de la presente iniciativa es de interés reformar las **fracciones VII Bis y LVII del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales**, en lo que concierne al **“aprovechamiento de paso”** y **“Uso en Acuacultura”**, por ser un importante beneficio para la acuacultura de agua marina y agua continental (agua dulce), por ello, es necesario precisar el alcance de la presente iniciativa.

De acuerdo con las fracciones VII Bis y LVII, ambas correspondientes al artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, cita lo siguiente:

-**VII Bis: “Aprovechamiento de Paso”**: Aquel realizado en cualquier actividad que no implique consumo de volúmenes de agua, y sus alteraciones no excedan los parámetros que establezcan las normas oficiales mexicanas.

- **LVII: “Uso en Acuacultura”**: El aprovechamiento de paso de aguas nacionales en el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones en aguas nacionales, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales establece lo siguiente:

**“Artículo 88 Bis. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:**

- I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el artículo anterior;
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
- IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- V. Hacer del conocimiento de “la Autoridad del Agua” los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;
- VI. Informar a “la Autoridad del Agua” de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;**
- VI Bis.** Adoptar dentro de sus procesos, la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las disposiciones reglamentarias en la materia;
- VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;**
- VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;**
- IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;**
- X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;**
- XI. Permitir al personal de “la Autoridad del Agua” o de “la Procuraduría”, conforme a sus competencias, la realización de:**
- a. La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;**
  - b. La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;**
  - c. La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y**
  - d. El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;**

**XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por “la Autoridad del Agua”;**

**XIII. Proporcionar a “la Procuraduría”, en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;**

**XIV. Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado “la Autoridad del Agua”, el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y**

**XV. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.**

Cuando se considere necesario, “la Autoridad del Agua” aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.”

En este sentido, el objeto de la presente iniciativa es garantizar un equilibrio en los conceptos expuestos en las fracciones VII Bis y LVII, ambas del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, precisando que la mayoría de las granjas camaronícolas no están en aguas nacionales, sólo usan aguas nacionales de origen marino, por lo que dejar el texto ubicado actualmente, excluye a todo este segmento que representa un importante porcentaje de la superficie de cultivo aproximadamente un 60 por ciento, y de la aportación económica un 80 por ciento aproximadamente.

Para tal efecto se propone reformar diversas fracciones del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales vigente, que actualmente se regula de la siguiente forma:

## LEY DE AGUAS NACIONALES

Dice:

Debe decir:

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a la VII (...)

I a la VII (...)

**VII Bis.** "Aprovechamiento de Paso": Aquel realizado en cualquier actividad que no implique consumo de volúmenes de agua, y sus alteraciones no excedan los parámetros que establezcan las normas oficiales mexicanas;

**VII Bis.** "Aprovechamiento de Paso": Aquel realizado en cualquier actividad que no implique consumo de volúmenes de agua, y sus alteraciones no excedan los parámetros que establezcan las normas oficiales mexicanas, **el agua involucrada en aprovechamiento de paso no tiene carácter de agua residual.**

VIII a la LVI (...)

VIII a la LVI (...)

**LVII.** "Uso en Acuacultura": El aprovechamiento de paso de aguas nacionales en el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones **en** aguas nacionales, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

**LVII.** "Uso en Acuacultura": El aprovechamiento de paso de aguas nacionales en el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones **con** aguas nacionales, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

LVIII a la LXVI (...)

LVIII a la LXVI (...)

En razón de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de Ley de Aguas Nacionales**

**Artículo Único.** Se reforma las fracciones VII Bis y LVII del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a la VII (...)

**VII Bis.** “Aprovechamiento de Paso”: Aquel realizado en cualquier actividad que no implique consumo de volúmenes de agua, y sus alteraciones no excedan los parámetros que establezcan las normas oficiales mexicanas, **el agua involucrada en aprovechamiento de paso no tiene carácter de agua residual.**

VIII a la LVI (...)

LVII. “Uso en Acuicultura”: El aprovechamiento de paso de aguas nacionales en el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones **con** aguas nacionales, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

LVIII a la LXVI (...)

### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 <http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/8126Laporciento20acuacultura.pdf>

2 Fernández Méndez, José Ignacio. 2009: “Indicadores del desempeño de la pesca en México y propuestas alternativas de política de administración” en Santinelli, J.B. 2009: “La situación del sector pesquero en México. 1era Edición. CEDRSSA. México. 253 págs.

3 FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

4 <http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/8126Laporciento20acuacultura.pdf>

5 Ley de Aguas Nacionales.

6 Artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2020.

Diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla (rúbrica)